

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. . . . . 20 rs.  
 Por seis id. . . . . 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en casa de Doña Juana de Aja, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. . . . . 30 rs.  
 Por seis id. . . . . 56 id.

Madrid, Librería de D. Gabriel Sanchez calle de la Concepcion Geronima.

# BOLETIN DE SANTANDER.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

El Sr. Subsecretario de lo Interior con fecha 9 del actual me dice lo que copio.=Por el Ministerio de la Guerra se há comunicado á este de lo Interior lo que sigue=S M, la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente, rubricado de su Real mano.=Nombrada la comision que se previno en el artículo 16 de mi Real decreto de 7 de Abril del año próximo pasado para que me consultase el deslinde y clasificacion de los negocios que deben asignarse á la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias y al Tribunal supremo de Guerra y Marina, lo ha verificado con arreglo á mis instrucciones, proponiendo cuanto ha creido conveniente; y habiendo oido sobre el particular á mi Consejo de Gobierno y al de ministros y con el fin al mismo tiempo de facilitar en el despacho de los distritos negocios las relaciones, tanto de la Seccion como del tribunal con los inspectores y directores generales de las armas, Capitanes Generales y demas autoridades, he tenido á bien mandar se observen los artículos siguientes.=Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, =Artículo 1.º Son de su atribucion las consultas de dudas sobre cualquiera punto relativo á inteligencia de ordenanza, ley reglamento ó Real orden vigente sobre cualquiera de los distritos ramos del servicio de Guerra incluso el de la Hacienda militar; exceptuandose las dudas de que trata el artículo cuarto del presente decreto en las atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.=Art. 2.º Lo son igualmente todos los negocios de cuya decision deba resultar alguna regla ge-

neral y aquellos de que pueda venir variacion sobre la jurisdiccion que egercen los gefes militares, ó en la disciplina de las tropas; y asimismo acerca de cualquiera establecimiento militar ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay.=Art. 3.º Corresponde á la Seccion calificar, conforme á los reglamentos vigentes los sugetos que sean acrehedores á la condecoracion de la Cruz de San Fernando y de San Hermenegildo.=Art. 4.º Igualmente informar las solicitudes de revalidacion de empleos y grados.=Art. 5.º Tambien corresponde á la Seccion informar: primero, las instancias de Gefes, oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como de Ultramar, que soliciten su retiro del servicio; Segundo. las propuestas que hagan los inspectores y directores generales de las armas de los que convenga separar de el: Tercero. las de premios de constancia y las de retiro á inválidos ó beteranos de la clase de tropa: y cuarto, las instancias sobre mejora de retiro.=Art. 6.º A este fin los Inspectores directores generales de las armas y demas autoridades militares en sus respectivos casos, pasarán á la seccion su informe en todas las instancias y propuestas de que tratan los tres artículos anteriores, cuidando de expresar terminantemente al proponer la separacion de algun individuo los motivos en que se funden.=Art. 7.º A consecuencia de lo informado por la Seccion, y obtenida mi Real aprobacion, se espedirán por la Secretaria del despacho de vuestro cargo los Reales Despachos de retiro y de revalidacion de empleos y grados, como igualmente las Reales cédulas de las cruces de San Fernando y San Hermenegildo.=Art. 8.º En iguales términos se espedirán tambien los Reales Despachos y cédulas de

retiro y de premios de los individuos de tropa que por su constancia en el servicio tienen derecho al grado de Teniente ó Subteniente.=Art. 9º Las demas cédulas de premio y las de retiro de tropa se expedirán por los Inspectores Directores Generales de las armas y Capitanes Generales que hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por Mi les serán devueltas.=Art. 10. Ademas de las consultas é informes que con arreglo á lo que queda prevenido deba evacuar la Seccion, podrá esta por si proponer todo lo que crea conveniente para el bien de la Milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina y cuanto con el posible alivio de los pueblos pueda hacer mas ventajosa la condicion del oficial y del soldado, por el amor, aprecio y consideracion que merecen.=Art. 11. La Seccion podrá pedir informes sobre aquellos expedientes que por su importancia lo tuviesen por conveniente á la junta de Inspectores y Directores Generales de las armas, ó cada uno de los mismos en la parte que verse sobre la de su peculiar instituto á los Capitanes generales y demas á quienes juzgue oportuno.=Art. 12. Tambien queda autorizada para pedirlos con remision de los expedientes á los Fiscales del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.=Art. 13. El Secretario de la Seccion será el conducto por donde se entenderá esta con todas las autoridades y demas á quien tenga que dirigirse, y al mismo se remitirán las contestaciones, propuestas y demas negocios consultivos y gubernativos que antes se remitian al Secretario del Suprimido Consejo Supremo de la Guerra quedando en su fuerza y vigor los articulos 5.º y 7.º del Reglamento del Consejo Real de 9 de Mayo del año próximo pasado, que tratan del modo de entenderse los Ministerios con las Secciones.=Art. 14. El Archivo general del Supremo Consejo Supremo de la Guerra quedará reunido, como se halla en el dia debiendo facilitar los papeles y documentos necesarios, tanto á la Seccion de Guerra del Consejo Real como al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, mediante los pedidos que hagan sus respectivos Secretarios con iguales formalidades y en los mismos términos que se ejecutaba con el Secretario del referido suprimido Consejo

**Tribunal Supremo de Guerra y Marina.**

Articulo 1º Será de su atribucion conocer de las sumarias y procesos Militares sobre hechos sugetos á los Consejos de Guerra y ofi-

ciales Generales, asi del ejército como de la armada, y a los ordinarios en las Reales ordenanzas, leyes y ordenes vigentes.=Art. 2.º Conocerá igualmente de las sumarias que se forman contra oficiales de orden de los Coroneles de los cuerpos ó inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y las Reales ordenes de 29 de Setiembre de 1780, y 22 de Marzo de 1781, para corregirlos por la via economica y gubernativa, ó por otras causas, procediendo en los mismos términos, casos y circunstancias en que se ejecutaba su remision al suprimido Consejo de la Guerra.=Art. 3º Consultará ó fallará en la revision de los procesos de Consejo de guerra ordinario ó de oficiales generales, segun lo establecido por la ordenanza y Reales ordenes, é impondrá ó consultará segun los casos y reglas vigentes, la correccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los Consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza.=Articulo 4.º Se le remitirán las dudas que ocurran á los Tribunales y Jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieran en su aplicacion há determinado proceso, negocio civil ó causa militar, ó procedan de reclamacion de parte de algun caso muy extraordinario.=Art. 5º Igualmente se les dirigirán los recursos de indulto ó inmensidad en los casos y forma prevenida en la ordenanza y Reales ordenes posteriores de esta materia y como se hacia al suprimido Consejo Supremo de la Guerra, salvar las alteraciones ó modificaciones sancionadas por Reales decretos ú ordenes posteriores.=Art. 6º Tambien serán de su atribucion las declaraciones acerca de los casos particulares en que compete el fuero militar, de Guerra ó marina, y personas que deban sugetarse á él como igualmente las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores de estos fueros, en todas las cuales decidirá por la sala á que corresponda segun la clase del procedimiento; y si fuese con juzgado de la Guardia Real ú otro privilegiado se elevará lo actuado á la Secretaria del Despacho de vuestro cargo, conforme á lo mandado en Real orden de 17 de Enero del año de 1790.=Art. 7º Asi mismo conocerá en consulta, grado de aplicacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de Guerra, Marina y extrangeria, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las Provincias.

departamentos y apostaderos, los gobernadores de plazas ó coroneles de milicias provinciales con acuerdo de sus auditores ó asesores, ejerciendo todas las funciones de tribunal supremo de la milicia de tierra y mar; y respecto de los juzgados de la guardia Real de los cuerpos de artillería é ingenieros, procediendo su Real determinación según sus ordenanzas y aclaraciones posteriores. = Art. 8.º Igualmente conocerá en el mismo grado de apelación y súplica de todos los negocios relativos á la Real Hacienda militar, sobre contratas, fábricas, hospitales, armamento, vestuario y equipo de los ejércitos, sueldos y demas objetos pertenecientes á los diferentes ramos de guerra y marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como tales á los juzgados militares de cualquier clase que sean. = Art. 9.º Determinará los recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria en las sentencias de la sala de justicia, según le compete por las leyes 22 título 22 y 4.ª del título 23 libro II de la Novísima Recopilación. = Art. 10. Todos los procesos militares, ya sean de consejo de guerra ordinario, extraordinario, ó de oficiales generales, que se dirijan en consulta al supremo consejo de la guerra por los capitanes, comandantes generales y gefes respectivos, se dirigirán ahora al supremo tribunal de guerra y marina por conducto de su secretario, quien con la consulta ó resolución del mismo tribunal, según las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares Reales órdenes, ó las elevará á mi Real conocimiento por la secretaría del despacho de vuestro cargo, ó las devolverá á los gefes de donde procedan. = Art. 11. Por regla general conocerá este tribunal de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el suprimido consejo supremo de la guerra: en consecuencia se dirigirán al secretario del mismo tribunal todos los expedientes de esta clase, como igualmente los demas de igual naturaleza que antes se dirigian al del consejo. Art. 12. Finalmente entenderá por ahora, y mientras otra cosa no se determine de todos los expedientes correspondientes á quintas. = Artículo adicional. Para precaver los entorpecimientos que produciría la aglomeración de los negocios que deben separarse del supremo tribunal de guerra y marina, en la seccion de guerra del consejo Real á donde pasan, así como para facilitar su mas pronta expedición, continuará el supremo tribunal entendiendo en la terminación de ellos y de todos los demas que en él se hallen ya radicados, conforme á las facultades que interinamente se le tienen conferidas, sin perjuicio de que desde la publicación del presente decreto se cuide atentamente de que cada negocio ó expediente se cometa á donde corresponda según las atribuciones que se designan en él. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Y lo traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia, gobierno y efectos convenientes. Lo que inserto á V. S. para los efectos correspondientes. = Lo que traslado á VV. para los propios fines. = Dios guarde á V. muchos años. Santander 22 de Agosto de 1835. — José de la Cantolla. = Pascual María Cuenca, Secretario.

*Gaceta extraordinaria de Madrid del martes 15 de Setiembre de 1835.*

### REALES DECRETOS.

A nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y en virtud de renuncia que ha hecho el Conde de Toreno, he venido en nombrar á D. Miguel Ricardo de Alava,

Prócer del Reino, primer secretario de Estado y del despacho y Presidente del Consejo de Ministros, desempeñando durante su ausencia el Despacho del mismo Ministerio el subsecretario de Estado D. Julian Villalba. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 14 de Setiembre de 1835. = A D. Manuel García Herreros.

He tenido á bien resolver, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, que se encargue interinamente del Despacho de la Guerra el subsecretario D. Mariano Quiros, en consideración á la imposibilidad de continuar en su desempeño el Duque de Castroterreño, de cuyos buenos servicios estoy muy satisfecho. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 14 de Setiembre de 1835. = A D. Manuel García Herreros.

A consecuencia de dimisión del Gefe de Escuadra D. José Sartorio, me he dignado, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, poner al interino cargo del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, D. Juan Alvarez de Mendizabal, el Ministerio de Marina. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 14 de Setiembre de 1835. = A D. Manuel García Herreros.

Habiendo tenido por conveniente relevar de su cargo de Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior á D. Manuel de Rivaherrera, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, he venido en conferirle á D. Ramon Gil de la Cuadra, Prócer del Reino. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 14 de Setiembre de 1835. = A D. Manuel García Herreros.

### ESPAÑA.

MADRID 15 de Setiembre.

Una de las grandes ventajas del Gobierno representativo, y aun quizá la principal, es la facilidad que presta al poder supremo para satisfacer en todas las circunstancias posibles las necesidades actuales de la sociedad. Para conseguirlo, bástale poner al frente de la administración pública aquellos hombres cuyos antecedentes conocidos y cuyas doctrinas manifestadas francamente, se hallen mas en armonía con los deseos públicos. En esta materia nunca debe atenderse á los nombres propios, sino á la realidad de las cosas.

Cuales son las dos necesidades mas perentorias, en la posición presente, del pueblo español? La terminación de la guerra civil, la consolidación del trono de Isabel II, y la marcha lenta, pero progresiva; ordenada y suave, pero cierta y segura, de la libertad. El nombramiento de un ministerio, en el cual entren personas capaces de dar garantías de que una y otra necesidad serán satisfechas, es una medida de alta previsión, y eminentemente nacional.

Dos de los individuos del ministerio actual han dado ya prendas seguras de su capacidad para llenar aquellas obligaciones imprescindibles. Que no podrán hacer, colocados al frente del Gobierno y disponiendo de todos sus recursos, para lograr el triunfo definitivo

contra los facciosos, los que, hallándose en Londres, y el uno sin carácter público, bajo su responsabilidad individual proyectaron y llevaron al cabo una cooperación armada, aprobada despues por el Gobierno de S. M. y que tantas y tan fundadas esperanzas nos ofrece de ver terminada la funesta guerra, civil que nos devora. Los que tanto hicieron sin tener parte en la administración, ¿qué no harán cuando sus medios son mas extensos, y su obligacion mas estrecha y sagrada?

En cuanto á los progresos de la libertad, la vida entera de todos los Ministros de S. M. dedicada á la causa de la civilizacion y de los principios liberales, dan testimonio de sus deseos de adelantar en la carrera que ha abierto á las naciones europeas el espíritu del siglo. Siempre la libertad, vencida ó vencedora, los ha visto triunfar ó padecer en sus banderas: siempre se han conservado fieles á su causa. ¿La abandonarán ahora que se les ofrece la ocasion de trabajar mas eficazmente por ella: ahora que pueden aspirar á la alta gloria de unir la nacion dividida y destrozada por partidos: ahora en fin, que pueden asegurar su triunfo definitivo, enlazándola para siempre con el orden público y con el trono legítimo de Isabel II?

El principio vital del Gobierno de S. M. no es mas que la union y concordia de los españoles, sin la cual nada puede esperarse, ni triunfos contra el pretendiente, ni progresos de la libertad, sino destrozos, desolacion y desventura.

La escision, que todos lamentamos, ha tomado por pretexto la falta de cumplimiento de las promesas hechas de libertad legal: y han citado como un ejemplo no haberse promulgado todavía el decreto de diputaciones provinciales. Pero su impaciencia, laudable sin duda por el principio de donde dimana, no les permitió ver la estrechez del tiempo y de las circunstancias. El decreto estaba prometido no una sola vez: el Gobierno trabajaba en su redaccion, y no tardará en publicarse. Acaso se hubiera publicado antes, si los sucesos ocurridos no hubiesen distraido la atencion, que consagrada á este solo objeto lo hubiera completado. El decreto de ayuntamientos que debió precederle, era una garantía para el de diputaciones provinciales.

Esta instruccion excelente y necesaria no tardará en plantearse. Las diputaciones de provincia podrán dedicarse legalmente á reclamar del trono cuanto conduzca á la felicidad positiva del país, ya indicando nuevas fuentes de prosperidad, ya proponiendo obras de utilidad pública, ya en fin denunciando los abusos que se opongan al desenvolvimiento de la industria en todos sus ramos y subdivisiones. ¿Y qué no podrán esperar de un Gobierno, penetrado de la santidad de su mision, que no es otra sino contribuir al bienestar de los gobernados, y convencido de la necesidad de sostener el crédito público, que no puede existir sin un grande movimiento industrial que asegure el cumplimiento de las obligaciones contraidas? El actual Ministro de Hacienda, que ha residido muchos años en Inglaterra, y examinado las causas que han dado solidez al crédito de aquel país, no ignora que los medios de sostener este elemento esencial de los Estados consiste en la reforma de los abusos que ponen trabas á la libertad de la industria.

No tardarán tampoco en convocarse las Cortes, donde la voz de los representantes de la patria, unida á la del Gobierno, calmará todas las inquietudes; alentará todas las esperanzas fundadas y racionales, sostendrá el orden público, sin el cual no puede existir ni libertad ni patria, quitará á la escision todos sus pretextos, y restablecerá la union de los ánimos, tan desgraciadamente comprometida en este momento. Al mismo

tiempo tendrán que ocuparse con la madurez y detenimiento que materias tan importantes requieren, en un proyecto de ley, de los mas necesarios para consolidar la libertad y el orden público, cual es el de la responsabilidad ministerial.

El Gobierno de S. M. va á consagrarse enteramente á este noble fin. Carece de las pasiones de partido: solo está dominado por la del bien público. Los que lo componen nada esperan, nada temen para sí ni contra sí. Seguros con el testimonio de su conciencia, trabajarán incesantemente en asegurar los mayores bienes que puede desear una nacion: el trono legítimo, la concordia y la libertad. Sus actos demostrarán á la Europa entera que no son otras sus intenciones.

SANTANDER 22 de Setiembre.

El sabado 19 á las 9 menos cuarto de la noche llegó á este puerto en un vapor, el Excmo. Sr. D. Miguel Ricardo de Alava y desembarcó inmediatamente y se hospedó en la casa de los Sres. Hijos de Cuesta en que lo habia sido anteriormente: S. E. despachó al dia siguiente domingo por la tarde un correo gabinete para Madrid, para cuyo punto saldrá muy breve á desempeñar el Ministerio de Estado para que ha sido nombrado, y aun se dice que no aceptará la presidencia del Consejo por cuanto la cree mas propia del Excmo. Sr. D. Juan Alvarez Mendizabal nombrado tambien Ministro de Hacienda, asi como D. Martin de los Heros del de lo Interior.

Por el mismo vapor hemos sabido de una manera indudable que los batallones navarros que penetraron en Cataluña fueron estrechados por nuestras tropas en tales términos que arrojando las armas en la raya se han refugiado á Francia y han sido internados por aquel gobierno de forma que el Aragon y Cataluña quedarán libres de facciosos asi como lo va quedando esta Provincia.

El mismo sabado la compañía de cazadores del batallon franco voluntarios de Cantabria que se halla apostada en Luena para proteger el camino capturó dos Aduaneros que á estas fechas habrán sido fusilados.

Ayer llegaron otros 500 hombres de la legion inglesa, y el dia antes el Sr. coronel de caballería con su acompañamiento y escolta correspondiente.

El mismo dia salió la primer compañía del citado batallon Cántabro para Laredo.

Aviso

La Junta económica de las Reales fábricas de armas de Oviedo, necesitando acopiar para las labores del año próximo de 1836, los materiales que á continuacion se expresan, invita á los sugetos que quieran interesarse en su acopio á presentarse el dia 1.º de Octubre del corriente año á las 11 de su mañana, en la casa de la citada Real fábrica, para que enterados de las condiciones que se presentarán en el acto del remate, puedan hacer por sí ó por medio de sus apoderados las proposiciones que gusten para dicho suministro. Oviedo 19 de Agosto de 1835.—El Teniente Secretario, José Abella.

ARTICULOS.	QUINTALES.	LIBRAS.
Hierro plancha.....	360.	
Hierro planchuela....	435.	
Hierro cuadrillo.....	22.	50.
Aceros de Mon- dragon, para llaves, bayo- netas y apa- rejos.....	75.	
Calamina.....	15.	
Cobre.....	44.	

IMPRENTA DE MARTINEZ.